680014105001-2022-00056-00
Interlocutorio No. 475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIO ARMANDO CASTRO VESGA,** con apoderada especial, contra el señor **DANIEL FERNANDO CONTRERAS SANDOVAL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En la demanda **no indica la CLASE DE PROCESO** que pretende promover, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 5º CPTSS. lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente identifica la especialidad e instancia.

2.- En la **pretensión PRIMERO** no expresa el término de duración del contrato.

3.- En la **pretensión SEGUNDO** y en el **hecho TERCERO** no discrimina el monto del salario básico, el valor del trabajo suplementario y de las horas extras. Tampoco informa por qué medio era efectuado el pago.

4.- En la **pretensión SEGUNDO** y en el **hecho TERCERO** no manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

5.- En la **pretensión TERCERO** no precisa a qué mes y año corresponde la *segunda quincena del salario* supuestamente adeudada.

6.- En la **pretensión CUARTO** no precisa cuántas horas extras, dominicales y festivos presuntamente se adeudan. Por tanto, deberá discriminarlas por fechas y horas.

7.- En la **pretensión QUINTO** no precisa sobre qué mes de trabajo adeuda el demandado la *liquidación de prestaciones sociales.*

8.- La presentación de la **pretensión SEXTO de condena** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varios conceptos con el nombre general de *prestaciones sociales,* obviando que debe presentarlas por SEPARADO. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia laboral adeudada por ordinal, nombre, periodo de causación y valor.

9.- No cuantifica **la pretensión octava de las condenatoria**, por tanto, deberá manifestar a cuánto ascienden en DINERO los aportes presuntamente dejados de realizar al Sistema Integral de Seguridad Social, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

10.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión séptima** y lo deprecado en la **pretensión décima de condena**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes.**

11.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar la naturaleza, modalidad y duración del contrato presuntamente celebrado entre las partes.

12.- El valor solicitado en la **pretensión PRIMERO de condena** no es coherente con el valor adeudado por concepto de salario, luego de efectuar la deducción de las sumas que el demandante reconoce que recibió en los **hechos CUARTO y SÉPTIMO.**

13.- En el **hecho DUODÉCIMO** no precisa los conceptos que conforman las *prestaciones* que presuntamente se adeudan, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación, para que este hecho sirva de fundamento a las **pretensiones QUINTA declarativa y SEXTA de condena.**

14.- En el acápite COMPETENCIA, PROCESO Y CUANTÍA no estima esta última siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

15.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio y dirección del DEMANDANTE y de la apoderada como lo exige el artículo 25 numerales 3° y 4º del CPTSS.

16.- En el acápite de NOTIFICACIONES suministra una dirección electrónica del demandado, pero NO informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, máxime si el demandado es una persona natural.

17.- El poder **es insuficiente** pues cita como demandado a una persona diferente de la convocada en la demanda como extremo procesal pasivo de la acción, además, no la individualiza con documento de identidad, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2° del CPTSS.

18.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y sus anexos al demandado, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIO ARMANDO CASTRO VESGA,** con apoderada especial, contra el señor **DANIEL FERNANDO CONTRERAS SANDOVAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML